

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Documento actualizado el 28 de junio de 2017

(Publicado originalmente el 7 de febrero de 2014)

Nota orientativa núm. 4 para la aplicación de resoluciones: aplicación de los párrafos 8 y 27 de la resolución 2270 (2016)

El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) considera que la siguiente información puede resultar de utilidad a los Estados Miembros para el cumplimiento de las obligaciones que les incumben de conformidad con las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016).

El Comité observa que, según se desprende de la resolución 2270 (2016), hay dos disposiciones en materia de control general, el párrafo 8 (relativo a armas convencionales y material conexo) y el párrafo 27 (relativo a los programas nucleares o de misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa, así como a las actividades prohibidas en las resoluciones pertinentes, y a la evasión de las medidas establecidas en ellas). El Comité observa además que el párrafo 27 de la resolución 2270 (2016) sustituye al párrafo 22 de la resolución 2094 (2013).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 de la resolución 2270 (2016), el Consejo de Seguridad:

“*Decide* que las medidas impuestas en los párrafos 8 a) y 8 b) de la resolución 1718 (2006) se aplicarán también a **cualquier artículo**, excepto alimentos o medicamentos, si el Estado determina que dicho artículo podría contribuir directamente al desarrollo de las capacidades operacionales de las fuerzas armadas de la RPDC, o a exportaciones que apoyen o mejoren la capacidad operacional de las fuerzas armadas de otro Estado Miembro fuera de la RPDC, y *decide* también que la presente disposición dejará de aplicarse al suministro, la venta o la transferencia de un artículo, o a su adquisición, cuando:

a) El Estado determine que esa actividad está destinada exclusivamente a fines humanitarios o exclusivamente a fines de subsistencia y que no será utilizada por personas o entidades de la RPDC para producir ingresos y que tampoco guarda relación con ninguna actividad prohibida en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o de la presente resolución, siempre que el Estado notifique antes al Comité tal determinación y lo informe también de las medidas adoptadas para impedir la desviación del artículo para esos otros fines, o

b) El Comité haya determinado, en cada caso, que un determinado suministro, venta o transferencia no sería contrario a los objetivos de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o de la presente resolución;”

El Comité observa además que el párrafo 27 de la resolución 2270 (2016) sustituye al párrafo 22 de la resolución 2094 (2013), y que el Consejo de Seguridad:

“*Decide* que las medidas establecidas en los párrafos 8 a) y 8 b) de la resolución 1718 (2006) deberán aplicarse también a **todo artículo** que el Estado determine que podría contribuir a programas nucleares o de misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la RPDC, a actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y en la presente resolución, o a la evasión de las medidas establecidas

en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) y en la presente resolución;”

El Comité reitera que el objetivo de las sanciones no es afectar a las actividades económicas que no estén relacionadas con las actividades o los programas ilícitos de la RPDC, al suministro, la venta o la transferencia de todos los artículos que no estén relacionados con las actividades o los programas ilícitos de la RPDC, a los intercambios normales y no prohibidos de otros países con la RPDC, incluidas todas las actividades de las misiones diplomáticas de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y a las actividades de las Naciones Unidas y los organismos humanitarios en la RPDC de conformidad con sus respectivos mandatos, ni tampoco imponer efectos negativos en la situación humanitaria en la RPDC o en cualquier otro país.

A fin de mejorar la aplicación de los párrafos 8 y 27 de la resolución 2270 (2016), en consonancia con los principios mencionados más arriba, el Comité formula las observaciones siguientes:

1. Es responsabilidad de los Estados determinar por su cuenta, con arreglo a los procedimientos jurídicos y administrativos nacionales, si un artículo está sujeto a lo dispuesto en los párrafos 8 o 27 de la resolución 2270 (2016).

2. Para hacer esa determinación, los Estados deben valorar con prudencia las circunstancias en su totalidad, sobre la base de toda la información precisa y general disponible, emprendiendo por su cuenta investigaciones adecuadas y ejerciendo la diligencia debida en relación con los envíos y celebrando consultas con los Estados pertinentes, según proceda.

3. Teniendo presentes los objetivos fijados en las resoluciones pertinentes, los Estados tal vez deseen considerar los siguientes factores técnicos a la hora de hacer dicha determinación:

a) Puede haber casos de suministro, venta o transferencia de artículos cuyas especificaciones técnicas se encuentren justo por debajo de las de los productos que figuran en las listas actuales de artículos prohibidos relacionados con los misiles balísticos y las armas nucleares, químicas y biológicas. Esas listas se pueden consultar en la siguiente dirección: <https://www.un.org/sc/suborg/es/sanctions/1718/prohibited-items>. Dado que algunos de esos artículos pueden tener doble uso (p. ej., tener aplicaciones civiles y militares) y las operaciones de suministro, venta o transferencia de artículos de doble uso podrían desviarse o alterarse para contribuir al desarrollo de las capacidades operacionales de las fuerzas armadas de la RPDC, o a exportaciones que apoyen o mejoren la capacidad operacional de las fuerzas armadas de otro Estado Miembro fuera de la RPDC, o a programas nucleares o de misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la RPDC, a actividades prohibidas en las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013) o 2270 (2016), o a la evasión de las medidas establecidas en esas resoluciones, se alienta a los Estados a tener en cuenta las circunstancias concretas de cada caso para procurar reducir al mínimo el riesgo de desviación o alteración, tales como que exista relación con las prioridades conocidas de la RPDC en materia de adquisiciones o con las entidades de esos Estados involucradas en actividades prohibidas, y que determinen cuidadosamente la naturaleza de esos artículos y cuáles podrían ser realmente sus usos y usuarios finales en cada caso. Como práctica establecida, se deben tener en cuenta las disposiciones sobre los usos y los usuarios finales adecuados para despejar dudas.

b) Hay personas o entidades de las que se sabe que han participado en actividades o programas prohibidos que con frecuencia están involucradas en el

suministro, la venta o la transferencia de artículos que pueden contribuir a esos programas o actividades, o a la evasión de las medidas impuestas, y que pueden actuar como iniciadoras, destinatarias o facilitadoras. El uso de empresas pantalla, que a menudo se establecen con el único propósito de facilitar actividades ilícitas y que suelen tener escasa o nula justificación legítima o presencia física, es algo común para la transferencia de artículos prohibidos y la facilitación de los pagos conexos. A ese respecto, el Comité hace hincapié en que se debe examinar cuidadosamente la información sobre todos los participantes en la transacción, incluido cualquier tipo de relación que puedan guardar con tales personas y entidades, y alienta a los Estados a que intercambien y verifiquen la información pertinente, especialmente a la luz de los intentos anteriores confirmados de ofuscar u ocultar los verdaderos iniciadores, destinatarios o facilitadores.

c) El uso de etiquetas o de documentación engañosas, así como el intento de ocultar el origen, el destino o el uso o usuario final, han estado asociados con el suministro, la venta o la transferencia de artículos que pueden contribuir a actividades o programas prohibidos o a la evasión de las medidas impuestas. En casos anteriores de violación de las medidas, el cargamento ilícito se había ocultado en el interior de buques.

4. La labor previa del Comité y de su Grupo de Expertos es también una fuente adicional de información útil para ayudar a los Estados a determinar si se debe impedir el suministro, la venta o la transferencia de determinados artículos. La documentación del Comité y del Grupo suele incluir información sobre factores de riesgo, medios habituales de evasión de las sanciones y prioridades en materia de adquisiciones que puede ayudar a los Estados en sus análisis. Los Estados deben tener en cuenta que, en sus publicaciones, los miembros del Grupo presentan al Comité las conclusiones personales de su análisis técnico y que esas conclusiones pueden no ser refrendadas por todos los miembros del Comité.

5. En muchas circunstancias, la adopción de medidas apropiadas para impedir el suministro, la venta o la transferencia de artículos que pueden contribuir a actividades o programas prohibidos, o a la evasión de las medidas impuestas, puede implicar la realización de trámites jurídicos, comerciales o contractuales de gran complejidad. En esas situaciones, todos los Estados Miembros tienen la obligación de actuar con prudencia sobre la base de toda la información disponible que sea exacta y completa, y de aplicar cabalmente los párrafos 8 o 27 de la resolución 2270 (2016).

6. Puede haber casos en los que un Estado Miembro determine que un artículo incautado no está sujeto a lo dispuesto en los párrafos 8 o 27 de la resolución 2270 (2016). En estas situaciones, se alienta a los Estados Miembros a celebrar consultas con los Estados pertinentes para buscar una solución adecuada con ánimo de evitar cualquier disputa diplomática, jurídica o comercial.

El Comité es consciente del carácter delicado y complejo que tiene la aplicación de esta disposición. La disposición debe aplicarse e interpretarse de manera sistemática y no arbitraria y dentro del marco de las resoluciones pertinentes. El Comité está dispuesto a responder cualquier otra pregunta de los Estados Miembros relacionada con la buena aplicación de los párrafos 8 o 27 de la resolución 2270 (2016).

* * *